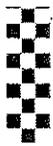
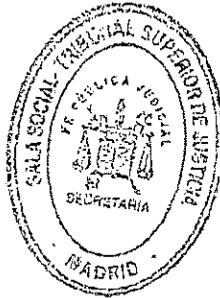


915814409

Administración
de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA
Demanda número: 18/07
Sentencia número: 166/08
P.



Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER
Presidente
Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
Ilma. Sra. D^a. MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil ocho, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

SENTENCIA

En la demanda registrada bajo el número 18/07 formalizado por la Sra. Ana Espín Forján en nombre y representación "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESTATAL DE SERVICIOS DE EMERGENCIA SOCIALES E INTERVENCIÓN SOCIAL" contra "ASOCIACIÓN DE ENTIDADES Y EMPRESAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL Y SERVICIOS DE AEISM" representada por el letrado D. Javier Blanco Morales, "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PERSONA AESAP" representada por el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, "FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS" representada por el Letrado D. Angel Vargas Martín, "FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS U.G.T." representado por D. Francisco José Fernández Costumero y el Ministerio Fiscal, que asistieron al acto de juicio citados en legal forma, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 28 de noviembre de 2007 de tuvo entrada en esta Secretaría demanda.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite, se señaló para los actos de juicio, el día 20 de enero de 2008 con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han observado los trámites legales.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 15-11-07 se constituyó la "Asociación empresarial estatal de servicios de emergencia sociales e intervención social" (en adelante AESES), organización de



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

carácter sectorial y ámbito estatal, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación y defensa de los intereses empresariales y sociales comunes a los servicios de emergencias sociales e intervención social.

Las sociedades fundadoras fueron "Mapfre Quaevitae SA", "Grupo 5 acción y gestión social SC" y "Quaevitae Biti Kalitate", teniendo este último su sede social en Vitoria.

El ámbito material de actuación se determina en el art. 5 de sus Estatutos en los siguientes términos: "La presente Asociación tendrá como fin básico la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las Empresas que la integran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Española y las previsiones que, en desarrollo del mismo, entienda el Estatuto de los Trabajadores, así como la defensa de los intereses legítimos del sector a nivel colectivo en el ámbito de los intereses del mercado de intervención y emergencias sociales que le son propios a las Asociaciones Empresariales constituidas con arreglo y al amparo del precitado art. 7 de la Constitución. En consecuencia, corresponde a la Asociación desarrollar sus funciones en el ámbito de la negociación colectiva estatutaria en defensa de los intereses empresariales del sector frente a las Organizaciones Sindicales y las Administraciones Públicas".

SEGUNDO.- "Mapfre Quaevitae" es la única empresa que ha prestado servicios de emergencia social por cuenta de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, CM), en el ámbito de la CM mediante los oportunos contratos adjudicados tras los correspondientes concursos públicos (folio 724).

TERCERO.- "Grupo 5 Acción y Gestión Social SL" ha venido prestando servicio de SAMUR social para el Ayuntamiento de Madrid desde 21/6/04 hasta 18/2/08. Dicha actividad supone un servicio de 24 horas que atiende a "toda necesidad psicosocial derivada de una situación de emergencia que se produzca en el municipio de Madrid, tanto en domicilios como en la vía pública". El servicio cuenta con 111 trabajadores integrados en las diversas estructuras de atención telefónica de emergencias, unidades móviles de apoyo a la intervención, unidades móviles de emergencias sociales, equipos de calle y unidades de alojamiento para personas en situación de emergencia (folio de autos 725).



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

CUARTO.- La "Asociación de empresas de atención a la persona" (AESAP) es una entidad de ámbito estatal constituida en enero de 2001 en Barcelona, estando previamente denominada "Asociación de jóvenes empresarios de servicios de atención a la persona" (folio 499). No constan en autos sus estatutos al objeto de precisar el objeto legal de su actividad. Según manifestación de la propia AESAP, contenida en escrito de fecha 16/6/06 (folio 188), esa actividad está dedicada al sector de servicios sociales, asistenciales, socio-educativos, culturales y socio sanitarios. Los citados estatutos fueron depositados en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales el 1/2/01 (folio 183).

QUINTO.- En el mes de diciembre de 2004 el número de empresas y entidades adheridas a AESAP en el ámbito de la CM, según certificado de la propia entidad (folios 612 a 615), ascendía a 39, siendo 1.378 los trabajadores dependientes de esas empresas. Hasta 31 de diciembre de 2006 ese número se fue ampliando hasta 157 empresas y 12.659 trabajadores.

SEXTO.- La "Asociación de entidades de iniciativa social de la Comunidad de Madrid" (en adelante, AEISCM) es una asociación empresarial de ámbito autonómico asociada a nivel nacional a la patronal "AEISS". Los Estatutos de aquella entidad fueron depositados en la CM el 23/4/01 y publicados en el BOCAM de 29/5/01.

SÉPTIMO.- Según certificado del secretario de AEISCM de fecha 28/12/07 (folio 442), las entidades asociadas a la misma en diciembre de 2004 eran 46, dando ocupación a 901 trabajadores. Con posterioridad causaron baja 2 entidades asociadas que daban ocupación a 325 trabajadores (folio 959)

OCTAVO.- "La Asociación madrileña de empresas de enseñanza, formación y animación socio-cultural" contaba en octubre de 2004 con 12 empresas asociadas, que daban ocupación a 2.615 trabajadores, según certificación del presidente de dicha asociación (folio 805).

NOVENO.- "La Federación española de asociaciones del Tercer Sector en el ámbito de la protección de la infancia, juventud y familia y de la justicia juvenil" contaba en diciembre de 2004 con 6 entidades asociadas, las cuales daban ocupación a 813 trabajadores (folio 808). Dicha federación cursó escrito ante el Director General de Trabajo de la CM en



Madrid



Administración
de Justicia

fecha 4/12/06 impugnando la legalidad del convenio de intervención social (folios 334 y siguientes).

DÉCIMO.- El 17/10/06 la "Fundación Tomillo" (entidad inicialmente asociada a AEISCM de la que se segregó en el año 2005 y cuyo objeto social aparece detallado en el acta notarial documentada al folio 406) impugnó ante la CM la legalidad del convenio de intervención social de la CM, por falta de legitimación de las asociaciones firmantes (folio 404 y siguientes).

UNDÉCIMO.- Al igual que AEISCM, en diciembre de 2004 también tenían depositados oficialmente sus respectivos estatutos ante la autoridad administrativa las siguientes asociaciones pertenecientes al sector de intervención social (folio 106): "Asociación madrileña de empresas de inserción nº 1911", "Asociación patronal de Centros de Atención y Formación de Personas con discapacidad psíquica de la CM nº 1988", "Asociación profesional de educadores sociales de Madrid nº 1925" y "Círculo Patronal de Entidades de Discapacitados de la CM nº 2086".

DUODÉCIMO.- En diciembre de 2004 en la CM había un total de 1334 empresas, identificadas ante la agencia tributaria con los epígrafes 951 y 952 del impuesto de actividades económicas (folios 523 y siguientes). Tales epígrafes corresponden, respectivamente, a "asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos, en centros residenciales" y "asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos, en centros no residenciales".

Las citadas empresas daban ocupación a 63.211 trabajadores.

DECIMOTERCERO.- El 20 de diciembre de 2004 se constituyó la comisión negociadora del I convenio colectivo del sector de intervención social de Madrid. En ella participaron AESAP, AEISM, AMESOC, CC.00. y U.G.T.

AMESOC cuestionó en ese momento la legitimidad de los sujetos negociadores, negándoles legitimidad para pactar un convenio del ámbito funcional que se proponían concertar.

En la misma línea, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) manifestó que procedía definir un nuevo marco de negociación y



Madrid



Administración
de Justicia

aclarar el ámbito funcional del convenio, dado que el propuesto podía presentar problemas de concurrencia con otros convenios ya vigentes, y, una vez delimitado de forma definitiva el ámbito funcional, determinar la representatividad de cada parte. Por estas razones el citado sindicato no reconoció entonces la representatividad de las partes negociadoras (documental incorporada al expediente administrativo del convenio aportado por la CM).

DECIMOCUARTO.— El 8 de junio de 2006 se constituyó la comisión de negociación del I convenio colectivo para actividades socioeducativas, culturales, asistenciales y de ocio y tiempo libre de la CM, estando constituida aquella por AMESOC, U.G.T. Y CC.00. (folios 374 y siguientes). Su ámbito funcional estaba previsto en estos términos: "Quedarán afectadas por el presente Convenio todas las personas físicas y/o entidades privadas, de cualquier clase o naturaleza, que desarrollen actividades socioeducativas, culturales, asistenciales, y de ocio y tiempo libre, entendiéndose por actividad asistencial, la labor realizada con colectivos en situación de riesgo (absentismo escolar, educación de calle con menores y familia), no formando parte de este ámbito todas las actividades psicosanitarias y los servicios de atención a las personas dependientes. Quedan expresamente excluidas del ámbito funcional del presente Convenio las academias, las empresas dedicadas a la enseñanza a distancia, las de formación ocupacional y/o continua, los centros y/o pisos tutelados por la Administración Judicial y/o Administrativa, las residencias de toda clase, con mención expresa de las de mayores y también las de menores de edad. También quedan excluidas las empresas acogidas al actual Convenio Colectivo Estatal de asistencia, rehabilitación y atención a personas con discapacidad. También quedan expresamente excluidas de los ámbitos del presente convenio, las empresas y trabajadores acogidos al convenio colectivo de ayuda a domicilio de la Comunidad de Madrid".

Ese mismo día 8 de junio de 2006 se procedió a la suscripción del indicado convenio.

DECIMOQUINTO.— La legalidad del mismo fue cuestionada por AESAP mediante escrito dirigido a la CM el 16/6/06 (folios de autos 188-190), basándose, entre otros extremos, en la falta de representatividad de ambas partes negociadoras. Igualmente se cuestionó esa legalidad por parte de AEISM, mediante escrito también fechado el 16/6/06 (folios de autos 195-197), en el que se autoatribuía un número de empresas asociadas que representaban más del 10% del ámbito funcional de ese convenio.



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

de actividades socioeducativas, culturales, asistenciales y de ocio y tiempo libre de la CM, reconociendo, no obstante, que "la dificultad de delimitación de las empresas que se consideran incluidas en el ámbito de la intervención social lleva a la obligación de mantener una mayor prudencia y celo en la convocatoria de todas las entidades patronales que ostenten representación en el sector, tal y como esta parte promovió con la convocatoria a AMESOC a la constitución de la mesa de negociación del Convenio Colectivo".

DECIMOSEXTO.- El convenio al que se acaba de hacer mención no fue publicado, pese a su firma por los citados sujetos negociadores, ya que U.G.T. se separó del mismo antes de los trámites de depósito y publicación y continuó en la negociación del convenio de intervención social.

DECIMOSEPTIMO.- A lo largo de la tramitación de este último se cuestionó su legalidad por parte de otros sujetos pertenecientes al sector. Es el caso de la "Federación de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid", cuyo escrito de fecha 19/5/05 (folio 306) incidió en que el ámbito funcional del convenio de intervención social ya estaba parcialmente regulado en el convenio estatal de enseñanza y formación no reglada.

DECIMOCTAVO.- En tal sentido fue presentado ante la CM informe evacuado por la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos de fecha 14/4/05 (folios 302 y siguientes), a instancia de la Comisión paritaria del V convenio de enseñanza y formación no reglada, que, a su vez, había sido requerida por la "Asociación Escuela para el Desarrollo de la Educación y lo Social" afectada por el indicado convenio educativo.

Dicho informe concluyó que "De los datos aportados con ocasión de la consulta planteada se deduce que la empresa a que se refiere esta consulta tiene como actividad principal la formación y animación socio cultural, con una finalidad eminentemente formativa en cualquiera de las áreas o colectivos en los que actúa, siendo el caso que para el desarrollo de estas tareas tiene contratados principalmente a educadores sociales y monitores/instructores especializados en tales tareas, todo lo cual nos lleva a considerar que a la citada empresa, por razón de principio de especialidad, le habría de resultar aplicable el Convenio Colectivo Estatal para Enseñanza y Formación no Reglada, por entender que la



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

actividad que desarrolla es susceptible de comprenderse en el ámbito funcional del mencionado Convenio".

DECIMONOVENO.- El 21 de noviembre de 2006, AESAP, AEISM, CC.00. Y U.G.T. suscribieron el I convenio de intervención social de la CM y acordaron que se procediera a su registro, para lo cual se cumplimentó la preceptiva documentación, entre la que figuraban los datos estadísticos requeridos por la CM, uno de los cuales se refiere a la concurrencia de convenios. Al respecto el correspondiente formulario contiene la pregunta "¿Se produce concurrencia entre este convenio y otro de ámbito superior?", a la que los sujetos negociadores contestaron en sentido negativo (folio 169).

VIGÉSIMO.- En el BOE de 13 de febrero de 2009 fue publicado el V convenio colectivo estatal de educación y enseñanza no reglada, cuyos ámbito funcional y temporal quedaron establecidos del modo siguiente:

"Artículo 2.º Ámbito funcional.

Quedarán afectados por el presente Convenio todas las empresas privadas que se dediquen a impartir enseñanza y formación no reglada, según establece la Ley Orgánica 1/1990, sea cual sea la modalidad o forma de impartirla.

Artículo 3.º Ámbito temporal.

La duración de este Convenio será del 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2005.

Entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el B.O.E. y sus efectos económicos se aplicarán con efectos retroactivos de 1 de enero de 2003.

Al finalizar el año 2003 se negociará la revisión salarial para el año 2004. Igualmente al finalizar el año 2004 se negociará la revisión salarial para el año 2005.

En dicha revisión salarial se tendrá en cuenta la desviación del I.P.C. prevista para el año anterior.

Las partes deberán denunciar el presente Convenio con dos meses de antelación a la fecha del término de su vigencia.

Caso de no efectuar dicha denuncia, se entenderá prorrogado anualmente por tácita reconducción.



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

Denunciado el Convenio, las partes se comprometen a iniciar conversaciones en un plazo no superior a un mes antes de la fecha del vencimiento o prórroga del mismo.

Hasta la firma del nuevo Convenio se mantendrá en vigor el anterior".

VIGÉSIMOPRIMERO.- En el BOE de 21 de marzo de 2005 fue publicado el XI convenio colectivo estatal de centros de asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de personas con discapacidad, cuyos ámbito funcional y temporal quedaron establecidos del modo siguiente:

"Artículo 2.º Ámbito funcional.

El presente Convenio afectará a todas empresas y centros de trabajo que tienen por objeto la atención, diagnóstico, rehabilitación, formación, educación, promoción, e integración laboral, de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial así como las asociaciones e instituciones constituidas con esa finalidad.

A los efectos de la consideración particularizada de los distintos tipos de empresas y centros objeto de este Convenio, que requieren condiciones laborales diferenciadas, la estructura del presente Convenio considerará las disposiciones aplicables a cada uno de los centros y empresas en función de la siguiente tipología:

A. Centros o empresas de carácter asistencial.

A los efectos de este Convenio, se entiende por centros de Atención a personas con discapacidad aquellos que, prescindiendo de la naturaleza, tipo o carácter de la entidad propietaria, tienen por objeto la atención, asistencia, formación, rehabilitación, y promoción de personas con problemas y alteraciones de tipo físico, sensorial, psíquico, caracteriológico, de personalidad o trastornos de conducta social, así como las instituciones y asociaciones constituidas con esta finalidad.

Se consideran incluidos en esta tipología los centros de:

Centros de Día de Atención Temprana.
Centros Ambulatorios de Atención Temprana.
Residencias y Pisos o Viviendas Tutelados.
Centros y Talleres Ocupacionales o de Terapia Ocupacional.
Centros de Día o de Estancia Diurna.
Centros y Servicios de Respiro Familiar.



Madrid

9158*4409



Centros y Servicios de Ocio y Tiempo Libre.
Instituciones y Asociaciones de atención a las personas con discapacidad.
Centros de Rehabilitación e Integración Social de Enfermos Mentales.
Centros de Rehabilitación Psicosocial.

B. Centros educativos: Centros de Educación Especial.

C. Centros de Trabajo: Centros Especiales de Empleo.

La relación efectuada no se entiende cerrada, por lo que se considerará incluidos cualquier otro centro que ya exista o se cree y cuya función sea la especificada, con independencia de que sean sostenidos o no con fondos públicos, debiendo adscribirse a cada una de las tres tipologías indicadas en función de la naturaleza de su actividad, por asimilación a las que corresponden a los expresados en cada una de ellas.

Artículo 4.º Ámbito temporal.

El presente convenio entrará en vigor con efecto retroactivo al 1 de enero de 2004, extendiéndose su ámbito temporal hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Las diferencias de sueldo que la empresa adeude a los trabajadores como consecuencia de la aplicación desde el 1 de enero de 2004 de las nuevas tablas salariales deberán quedar saldadas en un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio Colectivo.

Que esté pendiente la publicación del convenio colectivo en el BOE no impedirá que las partes firmantes de este convenio pongan en marcha aquellos grupos de trabajo o compromisos adquiridos con fechas de inicio anteriores a dicha publicación".

VIGÉSIMOSEGUNDO.- En el BOCM de 6 de septiembre de 2003 fue publicado el convenio colectivo del sector de residencias y centros de día para personas mayores de la CM, cuyos ámbito funcional y temporal fueron regulados de este modo:

"Artículo 1. Ámbito funcional.- El presente convenio colectivo será de aplicación en las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el Sector Privado de Residencias y Centros de Día para Personas Mayores (en situación o no de dependencia), tanto para estancias permanentes como temporales, todo ello con independencia de cual sea la



Madrid



Administración
de Justicia

915814409

denominación que utilicen en el desarrollo de su actividad. Igualmente será de aplicación a tales empresas y establecimientos con independencia de que su actividad se ejerza en virtud de la adjudicación de contratos de gestión.

Quedará igualmente comprendido en el ámbito funcional de este convenio el personal que preste sus servicios en las divisiones, líneas de negocio, secciones u otras unidades productivas dedicadas a la prestación de sus servicios en dicho ámbito funcional, aun cuando la actividad principal de la empresa en que se hallen integradas sea distinta o tenga más de una actividad perteneciente a diversos sectores productivos.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este convenio las empresas que realicen específicos cuidados sanitarios como actividad fundamental, entendiéndose esta exclusión sin perjuicio de la asistencia sanitaria a los usuarios de las Residencias y/o Centros de Día como consecuencia de los problemas propios de su edad.

Art. 4. Vigencia y duración.- El presente convenio colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 y tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2004".

VIGÉSIMOTERCERO.- En el BOCM de 9 de mayo de 2002 se publicó el convenio colectivo del sector de ayuda a domicilio de la CM, fijando sus ámbitos funcional y temporal en los siguientes términos:

"Art. 3 Ámbito de aplicación funcional y personal.- Este convenio regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la prestación del "Servicio de Ayuda a Domicilio".

Igualmente quedan afectadas por este convenio las divisiones, líneas de negocio, secciones u otras unidades productivas dedicadas a la prestación del "Servicio de Ayuda a Domicilio", aun cuando la actividad principal de la empresa en que se hallen integradas sea distinta.

Afecta este convenio a todas/os las/os trabajadoras/es, a excepción de los que realicen funciones directivas, y a todos los empresarios, tanto si son personas físicas como jurídicas, incluidos en el ámbito funcional y territorial establecidos en los artículos anteriores.



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

Art. 5. Vigencia duración y prórroga.- El presente convenio estará vigente desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre del 2005.

Llegado su vencimiento o el de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá tácitamente prorrogado de año en año si no es denunciado con al menos un mes de antelación por cualquiera de las partes, dando comunicación a su vez a la otra parte.

Los conceptos económicos tendrán efectos retroactivos al 1 de enero de 2001 salvo en los casos que se indique otra cosa y se abonarán en el mes siguiente al de su publicación en el BOLETÍN FOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en todo caso antes de noventa días apartir de la fecha de la firma del convenio".

VIGÉSIMOCUARTO.- En mayo de 2006 la "Asociación madrileña de Residencias de la Tercera Edad y Centros de Día" impugnó el I convenio de intervención social de la CM ante la Consejería de Empleo de esa misma Comunidad Autónoma (folios 348 y siguientes).

VIGÉSIMOQUINTO.- Ninguno de los citados escritos de impugnación del I convenio de intervención social de la CM fue resuelto de modo expreso por esta Administración autonómica.

VIGÉSIMOSEXTO.- Por resolución del Área de relaciones laborales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la CM de fecha 6/7/07 se cursó oficio a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del siguiente contenido: "Conforme a lo establecido por el artículo 7 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. 6-6-1981), adjunto se remiten hojas estadísticas, relativas el Convenio Colectivo del Sector de INTERVENCIÓN SOCIAL DE MADRID, registrado el día 6-7-2007 siendo su ámbito SECTOR provincial, afecta a 30 empresas y a 7.000 trabajadores, actividad económica grupo 91, porcentaje de incremento: 2007 Y 2008: IPC-PREVISTO, duración del convenio: 1-1-2007 a 31-12-2008, efectos económicos 1-1-2007 a 31-12-2008".

VIGÉSIMOSEPTIMO.- El I convenio de intervención social de la CM fue publicado en el BOCM de 14/9/07, quedando establecido su ámbito funcional en los siguientes términos:

"Art. 2. Ámbito funcional y personal.- 1. Por intervención social se entiende las actividades o acciones que se realizan



Madrid



Administración
de Justicia

de manera formal u organizada que responden a necesidades sociales, que su propósito puede ser tanto prevenir, paliar o corregir procesos de exclusión social como promover procesos de inclusión o participación social.

2. El presente convenio será de aplicación a todas las entidades y empresas que, independientemente de su personalidad jurídica, desarrollen programas y acciones de intervención social en la Comunidad de Madrid, realizando y/o gestionando profesionalmente centros, recursos y servicios de atención a personas, grupos y comunidades con el objeto, por un lado, de detectar, prevenir, paliar o corregir situaciones de riesgo social y/o procesos de exclusión social, y, por otro, de promover procesos de inclusión, reinserción, dinamización y participación social, y cuya actividad principal sea la realización de estas actividades.

Se verán afectados por este convenio los ámbitos de la acción social, así como el sociolaboral o el sociosanitario, pasando por lo sociocultural y lo socioeducativo, psicosocial, asistencial, intervención sociocomunitaria y sociocultural y las áreas de diseño y evaluación de programas sociales, tal como se definen en el presente artículo.

3. Con el objeto de definir y homogeneizar en el articulado de este convenio los conceptos básicos de servicio, centro, equipo y programa, se expone a continuación su definición:

Servicio: Se entiende por servicio toda actividad organizada mediante la intervención de personal preparado y con el apoyo de equipamientos y recursos adecuados.

Centro: Se entiende por centro (de servicio social) todo equipamiento dotado de recursos materiales y humanos, con ubicación autónoma e identificable, desde el que se instrumentan prestaciones propias de las áreas definidas en el convenio.

Equipo: Se entiende por equipo al conjunto coordinado de profesionales que realizan una actividad con organización propia. Este puede disponer de infraestructuras o bien realizarlo externamente y/o de manera itinerante.

Programa: Se entiende por programa toda actividad organizada con un fin específico que puede tener una duración determinada en el tiempo.

La relación de actividades a título indicativo se recoge en el Anexo 1 a este convenio".



Madrid



Administración
de Justicia

El citado anexo 1 acuerda:

1. Área de intervención psicosocial y socioeducativa: Conjunto de servicios, centros, equipos y programas dirigidos al desarrollo integral y continuo de personas, grupos y comunidades en su entorno, así como a la prevención, atención, actuación y compensación ante situaciones de desventaja y riesgo social, educativo y/o económico, desde un enfoque psicosocioeducativo.

En este ámbito quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones y actividades:

- Servicios de educación social (de calle y familia) y de trabajo social.
- Servicios de primera acogida de inmigrantes.
- Programas de justicia y protección social de menores y adolescentes (centros abiertos, centros cerrados, acogimiento familiar, servicios de adopción, centros de acogida y guarda permanente y/o transitoria, pisos, etcétera).
- Programas de intervención socioeducativa (compensación educativa, absentismo escolar, educación en valores, prevención, sensibilización, educación para la salud, acciones en tiempos tutoriales, actividades extraescolares, talleres educativos, etcétera).
- Programas de desarrollo personal y social (habilidades sociales, crecimiento personal y participación, etcétera).
- Servicios de integración familiar para la promoción del acogimiento familiar y/o la adopción.
- Servicios de apoyo materno-infantil.
- Servicios de atención y orientación psicológica y/o psicopedagógica.
- Servicios de información, orientación, promoción infantil y juvenil en general y especializados (diagnóstico, evaluación y seguimiento de menores, adolescentes y jóvenes en riesgo).
- Centros de acogida (de acción educativa de estancia limitada para mujeres maltratadas, población en pobreza y/o otros colectivos en riesgo de exclusión social).
- Servicios de atención, información, asesoramiento, intervención y tratamiento para mujeres en general y



Madrid

9158'4409

Administración
de Justicia

especializados (víctimas de violencia de género, prostitutas, mujeres con problemáticas sociales específicas, etcétera).

- Pisos asistidos para la guarda y preparación a la vida autónoma.
- Centros de día para desarrollo personal e integración social de infancia, juventud y adolescencia en riesgo.
- Centros de día y centros abiertos para mujeres y otros colectivos en riesgo de exclusión social.
- Servicios de atención social en Juzgados.
- Servicios de atención a víctimas de la violencia doméstica (infancia, mujeres, etcétera).
- Servicio de ejecución de medidas penales alternativas a prisión.
- Programas de atención, intervención y mediación familiar.
- Escuelas de padres y madres.
- Servicios de tutela.
- Servicios de formación básica y alfabetización de personas adultas.
- Servicios de apoyo a la adopción internacional.
- Centros de atención a la infancia.

2. Área de intervención sociolaboral: Conjunto de servicios, centros, equipos y programas dirigidos a fomentar la integración social y a mejorar la calidad de vida a través de la búsqueda de espacios de empleo y ocupación que posibiliten el logro de la autonomía personal y económica, promoviendo el desarrollo armonizado de riqueza material y cultural en el ámbito local mediante actividades específicas de integración laboral, promoción de la igualdad y desarrollo local.

En este ámbito quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones y actividades:

- Pretalleres para el desarrollo personal, la integración social y compensar déficit socioeducativos a adolescencia y juventud en riesgo.



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

- Centro de día para favorecer la inserción social de colectivos en situación de exclusión, preparación ocupacional y prelaboral.
- Servicios de información, orientación, asesoramiento, intermediación y sensibilización empresarial.
- Acciones experimentales en cuanto a metodología y lo colectivo que sean innovadoras en la búsqueda de la inserción sociolaboral.
- Acciones de orientación e información profesionalizadora.
- Servicios de inserción o reinserción sociolaboral.
- Servicios de orientación profesional para el empleo y asistencia para la autoocupación, itinerarios de inserción ocupacional.
- Acciones de motivación laboral.
- Servicios integrales de mejora de la ocupabilidad para colectivos en riesgo de exclusión social.
- Programas de empleo con apoyo tutorial.
- Servicio de apoyo a la integración laboral en empresa ordinaria para colectivos en riesgo de exclusión social.
- Servicios terapéuticos de orientación laboral (pretalleres, oficinas técnicas laborales, etcétera).

3. Área de intervención sociosanitaria y asistencial: Conjunto de servicios, centros, equipos y programas dirigidos a la atención tanto preventiva como asistencial hacia individuos, grupos o comunidades cuyas condiciones de salud física y o psíquica, relacionadas a su vez con determinadas necesidades sociales requieran de una intervención multidisciplinar de orden biopsicosocial con el objeto de mejorar su calidad de vida.

En este ámbito quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones y actividades:

- Servicios psicosociales para favorecer el confort y calidad de vida de enfermos terminales.
- Servicios de apoyo emocional al duelo.



Madrid

915814409



Administración
de Justicia

- Servicios de apoyo emocional del enfermo y a sus familias (afectados por el VIH, etcétera).
- Equipos y servicios de coordinación entre recursos sanitarios y sociales.
- Acogida familiar para evitar o retrasar la institucionalización.
- Centro de estancia limitada para sustitución temporal del hogar y acogimientos residenciales de urgencia.
- Servicios de prevención del VIH y drogodependencias.
- Programas sociosanitarios integrales para el tratamiento de adicciones.
- Programas de desintoxicación, deshabitación en drogodependencias y reinserción social en drogodependencias: CAD, CAID, pisos.
- Programas de reducción de daños en drogodependencias (metadona y otros): Autobuses, centros de día...
- Servicios sociosanitarios de rehabilitación dirigidos a colectivos en situación de riesgo o exclusión social.
- Actividades de ocio y apoyo al enfermo hospitalizado.
- Servicios de atención asistencial a colectivos en grave dificultad social (ayuda alimentaria, comedores, roperos y otras necesidades básicas).
- Servicios de emergencia social.

4. Área de intervención sociocomunitaria y sociocultural: Conjunto de servicios, centros, equipos y programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de un grupo o una comunidad con el fin de mejorar la situación social de sus componentes mediante, por un lado, procesos de estructuración y cohesión, de sensibilización ante la desigualdad y de mejora de la convivencia y, por otro, a través de la articulación de procesos de participación del colectivo en su propia transformación y desarrollo humano, social y cultural fomentando la educación en valores a través de actividades culturales, lúdicas, sociales y medioambientales.

En este ámbito quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones y actividades:



Madrid

9158:4409



Administración
de Justicia

- Programas de animación sociocultural, actividades socioculturales, de ocio y tiempo libre educativo en centros culturales/casas de la cultura, centros cívicos, escuelas de personas adultas, centro de mayores u otras entidades y asociaciones (colonias urbanas, campamentos, ludotecas, ocio nocturno, intercambios culturales, campos de trabajo, salidas culturales o deportivas, etcétera).
- Programas y servicios de promoción grupal y comunitaria, de la participación y del asociacionismo.
- Servicios de mediación (vecinal, cultural, jurídica, familiar).
- Programas de desarrollo local.
- Programas de sensibilización para la convivencia intercultural, educación para la paz, y cooperación para el desarrollo.
- Programas de educación medioambiental (aulas de naturaleza, granjas escuela...).
- Servicios de fomento de los derechos civiles y sociales y sensibilización de la igualdad de oportunidades.
- Servicios de conciliación de la vida familiar y laboral.
- Servicios de mediación (cultural, jurídica, familiar).
- Servicios de promoción grupal y comunitaria.
- Programas de sensibilización, educación comunitaria y concienciación social.

5. Área de gestión, diseño y evaluación de programas sociales: Conjunto de servicios, centros, equipos y programas dirigidos a la planificación y administración de los recursos materiales tecnológicos y humanos, con vistas a sistematizar desde bases técnicas el desarrollo y supervisión de las labores, y la eficacia y eficiencia de las actuaciones de intervención social.

En este ámbito quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones y actividades:

- Diseño de programas de intervención social y de proyectos de acción-investigación.



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

- Evaluación y análisis de resultados, difusión de buenas prácticas.
- Coordinación de proyectos pluridisciplinarios, interterritoriales (dirección de recursos y equipos, búsqueda de financiación pública y privada).
- Investigación aplicada y detección de nuevas necesidades sociales.
- Asesoría especializada y consultoría (accesibilidad y eliminación de barreras físicas y de la comunicación, organización de equipos...).
- Servicios de formación orientados a profesionales de las áreas asistencial, sociosanitaria, de servicios sociales, psicossocial y socioeducativa.

VIGÉSIMOCTAVO.- En fecha 16/10/07 el secretario de la comisión negociadora del I convenio de intervención social de la CM presentó ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la CM el registro y publicación de diversas modificaciones al texto original del citado convenio (folios 1250 a 1256), entre las cuales figura la del artículo 25 (cuyo texto damos por reproducido), no así el ámbito funcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La principal diferencia entre la democracia de los clásicos y la democracia moderna consiste en que aquella era una democracia directa, mientras la nuestra es una democracia representativa; es decir, un régimen en el que los asuntos públicos no se deciden directamente por los sujetos afectados, sino por quienes han sido designados representantes de los afectados. Esta es la principal razón por la que reviste tanta importancia la designación de esos representantes, pues sólo cuando cuentan con el mandato de las personas en cuyo interés actúan se podrá decir que las representan verdaderamente. Precisamente por eso el legislador ha puesto tanto cuidado en precisar los sucesivos requisitos que deben acreditar las asociaciones que se irrogan la representatividad de empresas y trabajadores en la delimitación de las condiciones laborales.



Madrid



A tal fin ha establecido un triple grado de exigencia que viene delimitado en los art. 87, 88 y 89 ET, que configuran, respectivamente, lo que ha venido llamar "legitimación inicial", "legitimación plena" y "legitimidad decisoria", todas ellas materia absolutamente indisponible. Su concurrencia es presupuesto inexcusable para la validez de esa auténtica norma (art. 83.3 ET) de nuestro ordenamiento jurídico que es el convenio colectivo.

De esto trata el presente proceso, de determinar si los sujetos que han negociado por parte de las asociaciones empresariales el I Convenio colectivo de intervención social de la CM reúnen la legitimidad inicial y plena establecida en los citados preceptos estatutarios, duda que no se plantea respecto a las asociaciones representantes de los trabajadores.

SEGUNDO.- La competencia funcional y territorial de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid para analizar dicho problema tampoco ofrece duda, dadas las previsiones del art. 7 a) de la L.P.L., vista la materia litigiosa y el ámbito territorial autonómico del convenio impugnado.

TERCERO.- Se ha opuesto por los 4 sujetos integrantes de la comisión negociadora del convenio controvertido la falta de legitimación procesal activa de la asociación demandante, y para ello han utilizado dos argumentos: que AESES no estaba constituida en la fecha en que se constituyó la comisión negociadora del convenio y que la constitución de dicha asociación ha tenido como propósito específico la impugnación del convenio de intervención social.

Hay razones para descartar ambos argumentos en cuanto razones que pudieran apoyar la indicada excepción.

CUARTO.- La primera de esas tachas ha de descartarse, dado que la legitimación activa de una asociación que impugna un convenio colectivo es un requisito procesal que ha de ponderarse en función de las circunstancias concurrentes al momento de promoverse el proceso, no en el de constituirse la comisión negociadora del convenio que se impugna, y así lo ha dicho con claridad notable la sentencia del Tribunal Supremo de 15 marzo 2004 (Recurso de Casación núm. 60/2003), a tenor de la cual:

"... sigue siendo trascendente esclarecer que una cosa es la concreta legitimación procesal para impugnar judicialmente

915814409

Administración
de Justicia

un convenio colectivo, y otra diferente la legitimación de derecho material, para intervenir en la negociación del convenio, pedida por el Estatuto de los Trabajadores en sus arts. 87 y 88».

A tenor de esta doctrina, no puede negarse la legitimación activa como hace la sentencia combatida por el hecho «de que la demandante no tenía legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora, pues no existía sino es en fecha incluso posterior al depósito para publicación del Convenio impugnado y por tanto, tampoco la tiene para ahora impugnarlo». Pues, es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio. Legitimación activa procesal que por otra parte viene a reconocer la propia sentencia combatida cuando dice que «Permitir tal tipo de legitimación, creada a posteriori, entendemos que afectaría fuertemente a la estabilidad de los Convenio Colectivos». conclusión ésta, que implicaría privar a las Asociaciones Empresariales, que no formaran parte de la Mesa Negociadora, de toda posibilidad de impugnar el Convenio aún cuando tuviesen la cualificación de «interesadas» en los términos indicados y alegasen motivos de ilegalidad, es decir, que solamente podrían impugnar el Convenio supuestamente ilegal, aquellas Asociaciones Empresariales que tuvieran la legitimación inicial y plena para negociarlo, por cuanto solo ellas estarían legitimadas para formar la Mesa Negociadora a tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de autos, a tenor de los hechos probados cabe concluir, que la Entidad demandante es una Asociación Empresarial, regularmente constituida y hasta dotada de representatividad en sentido legal cuando interpone la demanda (también en la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial del País Vasco), si bien, no tenía personalidad jurídica en el momento de la constitución de la Mesa Negociadora. Y como, el artículo 2 del Convenio dispone, que «quedan afectadas por el presente Convenio todas las empresas privadas que se dediquen a impartir enseñanza y formación no reglada, según establece la Ley Orgánica 1/90, sea cual sea la modalidad o forma de impartirla» y la Asociación Empresarial demandante tiene como objeto defender los intereses del sector de centros privados dedicados a la formación de enseñanza no reglada, representando y defendiendo los intereses de los miembros en posibles Conflictos Colectivos (artículos 9 y 10 de sus Estatutos), es evidente que es «asociación empresarial interesada» y, por tanto tiene legitimación activa, en los términos del artículo 163.1.a) de la Ley de Procedimiento Laboral. Pues este precepto no condiciona la legitimación activa, a la circunstancia de que la Asociación demandante tuviera personalidad jurídica anterior a la fecha de



Madrid



constitución de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo que se impugna, cuando además la impugnación directa del Convenio que se fundamenta en la ilegalidad no está sujeta a plazo a diferencia de cuando se promueva de oficio en el supuesto al que alude el artículo 161 de la Ley de Procedimiento Laboral y, puede hacerse a lo largo de toda su vigencia".

QUINTO.- La referencia a la constitución de AESES con el específico fin de poder actuar como promotor activo del presente litigio encierra una velada acusación de fraude de ley, que este órgano entiende inatendible, no sólo porque el fraude nunca se puede presumir, sino porque el que, en hipótesis, el que se hubiese constituido AESES para poder intervenir como sujeto activo en este proceso no supondría sino una adecuación a las reglas de legitimación procesal, y no verlo de otro modo conduciría a la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, dada la regulación del art. 163. L.P.L.

Este precepto regula la legitimación activa para impugnar un convenio colectivo, diferenciando a tal fin dos situaciones: a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad del convenio, la legitimación se atribuye a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas. B) Si el motivo de la impugnación fuera la lesividad del convenio, la legitimación se asigna a los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado, precisando la misma norma que no se tendrá por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.

Esta última expresión es clave para comprender el sentido de la indicada regulación, que consiste en reservar la impugnación por ilegalidad de un convenio al ministerio fiscal y a los protagonistas de la negociación colectiva, que no son otros sino los representantes colectivos de empresas y trabajadores, hasta el punto de excluir de tal posibilidad al trabajador o trabajadores individual o pluralmente considerados, aun cuando estén incluidos en el ámbito personal del convenio, pues ello se entendería como un desapoderamiento de las facultades de negociación colectiva de la que están investidos los órganos de representación colectiva. Así se ha dicho por el Tribunal Constitucional con reiteración, dando muestra de esa doctrina la sentencia 10/96, según la cual:

"Es razonable que, en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan



915814409

Administración
de Justicia

legalmente a los incluidos en el ámbito del Convenio, los representados por dichos sujetos pueden ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda no ya la norma legal que ahora enjuiciamos, sino la mera existencia de la negociación colectiva a que se refiere el artículo 37.1 de la Constitución. Precisamente por ello, la legitimación singular de los terceros al ámbito del Convenio, no representados en su adopción, debe discurrir por cauces distintos, y a ellos se refiere la STC 81/1990 fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, cuya doctrina, por eso mismo, no es posible referir a supuestos como el que ahora nos ocupa.

No menos evidente, como también nos recuerda el Fiscal, es que la privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas resulta, en el modo como legalmente se articula, proporcionada a los límites que el derecho a la negociación colectiva y el carácter vinculante de los convenios justifica que se imponga a ese acceso impugnatorio. Basta para advertirlo con tener presente que el interés particular de los incluidos en el ámbito del Convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada, como bien puede ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma. Ciertamente, no es misión de este Tribunal señalar los medios legales de que dispone un afectado singularmente por el Convenio, incluido en su ámbito de aplicación, para defender eficazmente sus derechos ante los Tribunales, pero sí que existen vías alternativas (como ya dijimos en la STC 47/1988, fundamento jurídico 5.º, y también en la STC 81/1990, sólo que en esta ocasión para sujetos singulares terceros al Convenio) que permiten llegar a la conclusión de que la privación de legitimación para impugnar directamente normas convencionalmente establecidas por sujetos colectivos no es desproporcionada a la finalidad de asegurar la existencia de una auténtica negociación colectiva laboral".

Por consiguiente, la impugnación por ilegalidad del convenio corresponde a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores y a las asociaciones empresariales interesadas, mientras la impugnación por lesividad corresponde a quienes no se encuentren en tal situación, siendo por ello designados como terceros

Pues bien, si por la parte empresarial las únicas legitimadas para impugnar un convenio por ilegalidad son las asociaciones interesadas, resulta que una empresa individualmente considerada incluida en su ámbito de aplicación nunca podría impugnar un convenio, aun cuando entendiera que sus previsiones eran ilegales, por lo que necesariamente debe integrarse en una asociación si quiere



Madrid



Administración
de Justicia

proceder a la impugnación. En coherencia, una vez dados los pasos necesarios para cubrir ese requisito legal que impone el art. 163 a) LPL, negar a la asociación legalmente constituida la posibilidad de promover un proceso supondría privarle de una legítima vía de defensa judicial de sus intereses, cosa que resultaría manifiestamente contraria al art. 24.1 CE.

Coherentemente, no cabe hablar de ningún hipotético fraude procesal.

SEXTO.- Por otra parte, la posibilidad de poder impugnar un convenio colectivo subsiste en tanto se encuentra en vigor, tal como recuerda la sentencia de casación ordinaria de fecha 19/9/06 (rec.6/06), que, recordando la jurisprudencia existente sobre esta materia, señala:

"... la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme en esta misma tesis y así, desde claros pronunciamientos de carácter general al respecto, como, por ejemplo, cuando recientemente decíamos, reiterando la doctrina tradicional del desaparecido TCT, que **«...la impugnación directa del Convenio que se fundamenta en la ilegalidad no está sujeta a plazo...y puede hacerse a lo largo de toda su vigencia»** (STS 15-3-2004 [RJ 2004\4389], R. 60/03, F. 3º «in fine»), hasta aquellas otras ocasiones en las que hemos debido analizar el problema de la prescripción desde planos distintos, por ejemplo, cuando en fecha aún más reciente, en una acción de dimensión colectiva que pretendía anular un pacto regulador de la relación laboral, sosteníamos que su impugnación podía hacerse durante su vigencia «pues no existe norma alguna que establezca un plazo cierto durante el cual pueda pretenderse la nulidad de un convenio colectivo, por cuya razón se ha venido entendiendo por un sector mayoritario de la doctrina que el tiempo de vigencia del pacto es hábil para solicitar su anulación» (STS 25-5-2006 [RJ 2006\3719], R. 21/05), o cuando se perseguía una determinada interpretación de una cláusula convencional en un procedimiento de conflicto colectivo y hemos mantenido que «...esta acción colectiva no tiene plazo inicial del cómputo de la prescripción mientras permanezca vigente el convenio colectivo, y ello, sin perjuicio, naturalmente, de la prescripción relativa a la acción que pudiera ejercitarse, a título individual, con fundamento en la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo regulado en los artículos 151 a 160 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563)... De..[la] razón de ser y finalidad de la modalidad procesal colectiva puede, razonablemente, deducirse que, durante la vigencia del convenio colectivo, no nace el plazo inicial prescriptivo de la pretensión colectiva, en cuanto la aplicación e interpretación de una norma, que constituye el



objeto del proceso y que afecta a un grupo genérico de trabajadores, debe extenderse al período de vigencia del convenio, pues, en otro caso, se truncaría aquella finalidad perseguida de evitar sentencias contrarias y reforzar el principio de economía procesal, evitando, en principio, una pluralidad de demandas ejercitadas por cada uno de los trabajadores afectados por la aplicación de la norma paccionada» (STS 25-11-1997 [RJ 1997\8624], R. 877/1997".

SÉPTIMO.- En cuanto al concepto de asociación empresarial "interesada", también hemos de estar a la jurisprudencia de la Sala Cuarta, que en sentencia de 20 marzo 2007 (Recurso de Casación núm. 30/2006) nos dice: "Ha de señalarse al respecto, como decíamos en nuestra Sentencia de 15 de marzo de 2004 (RJ 2004\4389) (rec. 60/03) -F.J. 3º -, «no todas las asociaciones empresariales están legitimadas activamente, sino solo aquellas en las que concurra la cualificación de «interesadas». Sobre cuya nota, esta Sala en sentencia de 15 de febrero de 1993 (RJ 1993\1164) (recurso 715/91), ha indicado que «está desde luego interesada en la impugnación por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante». En esta línea, la sentencia de 15 de octubre de 1996 (RJ 1996\7764) (recurso 1883/95), reconoce legitimación activa «a aquellas Asociaciones de empresas interesadas en la impugnación por estar sus representados incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio».- Por su parte la citada sentencia de 14 de abril de 2002 (sic) (RJ 2000\8191) después de hacer referencia a la doctrina de las resoluciones anteriormente aludidas, aclara que "por eso se llamó antes la atención sobre la imposibilidad de trasladar a este proceso impugnativo las reglas que sobre legitimación, por ámbito o por representatividad, propias del proceso sobre conflicto colectivo. Y sigue siendo trascendente esclarecer que una cosa es la concreta legitimación procesal para impugnar judicialmente un convenio colectivo, y otra diferente la legitimación de derecho material, para intervenir en la negociación del convenio, pedida por el Estatuto de los Trabajadores en sus arts. 87 y 88, pues es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio. [...], conclusión ésta, que implicaría privar a las Asociaciones Empresariales, que no formaran parte de la Mesa Negociadora, de toda posibilidad de impugnar el Convenio aún cuando tuviesen la cualificación de 'interesadas' en los términos indicados y alegasen motivos de ilegalidad, es decir, que solamente podrían impugnar el Convenio supuestamente ilegal, aquellas Asociaciones Empresariales que tuvieran la legitimación inicial y plena

915814409



para negociarlo, por cuanto solo ellas estarían legitimadas para formar la Mesa Negociadora a tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores".

En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 2 marzo 2007 (Recurso de Casación núm. 131/2005) y la de 3 abril 2006 (Recurso de Casación núm. 81/2004), según la cual: "La legitimación procesal a la que se refiere el art. 163.1.a) de la LPL para impugnar por ilegalidad un convenio colectivo viene legalmente atribuida, tanto a los representantes de los trabajadores como a las asociaciones empresariales «interesadas», y lo son, sin duda, aquellas asociaciones cuyos miembros puedan verse afectados en alguna medida por el convenio que tratan de impugnar".

OCTAVO.- Conforme a estos criterios no hay duda alguna en cuanto al interés de la asociación demandante, cuyo marco de actuación queda claramente integrado en el ámbito funcional del convenio, vistos los estatutos de AESES, cuyas asociaciones integrantes operan en la realidad como empresas de intervención social, en los términos en que esta idea ha sido definida en el convenio impugnado, actuando realmente en el ámbito de la CM.

No consideramos atendible la exclusión que, de modo indirecto, se ha apuntado respecto a una de las 3 empresas integrantes de AESES ("Quaevitae Biti Kalitate") por el hecho de tener su sede social en Vitoria, y ello por cuanto lo decisivo a efectos de legitimación procesal es el ámbito de actuación de "AESES". Adicionalmente, no olvidemos que "AEISM" también está radicada en Barcelona.

De modo que, descartada la única excepción procesal invocada por los demandados, procede entrar en el fondo de la pretensión ejercitada.

NOVENO.- Sin embargo, dejaremos previamente constancia expresa de que los diversos documentos citados a lo largo del relato de hechos declarados probados debe entenderse como una expresa remisión al contenido íntegro de cada uno de ellos.

Y, por seguir con otras precisiones referidas a la prueba, hemos de decir que UGT en fase de conclusiones manifestó que la parte demandante no puede aportar sus propias certificaciones para acreditar las empresas a ella asociadas y los trabajadores de ellas dependientes, a lo que forzosamente hemos de responder que rechazar tal medio de prueba supondría la ilegítima merma del derecho a la defensa de aquella parte,



Madrid

pues ni está previsto así legalmente, ni sería entendible que pudiera haber una disposición que así lo acordase, ya que es obvio que la persona idónea para dejar constancia de los integrantes de una determinada asociación empresarial es precisamente la propia asociación, pues en esta clase de asociaciones no existe un órgano público obligado a registrar los datos necesarios de los que deducir la representatividad de la misma, tal como admite la sentencia de casación ordinaria de 20 de junio de 2006 (rec. 189/04) y las que en ella se citan.

Además, no hay motivos para cuestionar la veracidad de los datos certificados por "AESES", cosa que ni tan siquiera ha sido planteada de contrario, ya que cuando "AESAP" y "AEISM" cuestionan el contenido de la indicada certificación de "AESES" lo hacen con el propósito de defender que los datos en ella contenidos no puede enervar la presunción de legalidad del actuar de la Comunidad de Madrid al dar su conformidad al Convenio que ahora se impugna. Pero en realidad esta manifestación alude a dos problemáticas totalmente distintas; una es el crédito procesal que corresponde a determinado medio probatorio y otra es la vinculación que puede tener para un órgano judicial el hecho de que la Administración no haya cuestionado la legalidad de un convenio. A lo primero, que es lo que ahora se plantea, ya hemos contestado. A lo segundo contestaremos más adelante.

DÉCIMO.- En cualquier caso, dejemos expresamente dicho que en el presente proceso no es decisivo el número de empresas y trabajadores asociados a las empresas integrantes de "AESES", porque, como quiera que la ley no exige a la asociación demandante ningún número determinado de empresas ni de trabajadores a ellas vinculados para atribuirle legitimación procesal (le basta, como hemos visto, que se pueda considerar asociación interesada), lo único relevante de cara a resolver la pretensión principal de demanda (la declaración de nulidad del convenio colectivo del sector de intervención social de Madrid por falta de legitimación de las asociaciones empresariales que han intervenido en su negociación como norma estatutaria) es la representatividad real de tales asociaciones negociadoras, no la de la asociación demandante, ni la de los sindicatos codemandados.

UNDÉCIMO.- Los tres niveles de la negociación colectiva establecidos en el ET vienen perfilados de forma precisa en la sentencia de Tribunal Supremo de 20 junio 2006 (recurso de casación núm. 189/2004) con estas palabras:



"(a) la legitimación inicial, que se entronca con la representatividad, en los términos previstos en los arts. 37.1 CE (RCL 1978\2836), 82 y 87 ET (RCL 1995\997) y 6 LOLS (RCL 1985\1980), de manera que cuantos acrediten la cualidad de representantes de los empresarios o de los trabajadores tienen -en principio- legitimación para negociar, siquiera ello no sea suficiente para suscribir el pacto, dado que nuestro sistema se asienta sobre el principio de corrección que supone limitar el número máximo de personas físicas que realmente pueden negociar [art. 88.3 ET: 15 para los convenios de ámbito superior a la empresa y 12 en los demás]; (b) la legitimación plena, que se determina en cada caso concreto por la dosis de representatividad acreditada, pero proyectada ya sobre los ámbitos del convenio y la composición de la mesa negociadora, de tal modo que sólo los legitimados inicialmente pueden ocupar algún puesto en la mesa de negociaciones en proporción a la representatividad real; y (c) la legitimación negociadora, que es una cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones [art. 89.3 ET, según la reforma introducida por la Ley 11/1994, de 19/mayo (RCL 1994\1422, 1651)] (SSTS 04/10/01 -rec. 4477/00-; 19/11/01 -rec. 4826/00-; y 05/11/02 -rec. 11/02 -).

4. **Tratándose -ya en concreto- de Asociaciones empresariales**, con la entrada en vigor de la Ley 11/1994 (RCL 1994\1422, 1651), la legitimación inicial -art. 87.3 ET (RCL 1995\997)- requiere que cada asociación [no el conjunto de las que concurren] cumpla la doble exigencia de que formen parte de la asociación el 10 por 100 de los empresarios del sector y que tales empresas ocupen el 10 por 100 de los trabajadores afectados; y la legitimación plena -art. 88.1 ET - va ya referida al conjunto de todas las asociaciones, no a cada una de ellas (SSTS 25/05/96 [RJ 1996\4674] -rec. 2005/1995-; 19/11/01 [RJ 2001\10021] -rec. 4826/00-; y 21/11/02 [RJ 2003\509] -rec. 42/02 -)".

Dos precisiones jurisprudenciales más sobre la legitimación para negociar convenios estatutarios.

DUODÉCIMO.- Una: que ese requisito debe acreditarse de forma necesaria al inicio de las negociaciones del convenio colectivo (sentencias del Tribunal Supremo de 25 mayo 2006 -rec 20/2005-, 23 de noviembre de 1993 -rec 1780/1991-, 9 de marzo de 1994 -rec. 1535/1991-, y 25 de mayo de 1996 -rec. 2005/1995-).

915814409

Administración
de Justicia

Esto nos lleva en el caso presente al mes de diciembre de 2004.

DECIMOTERCERO.- Otra: que la única forma de proceder a su medición es contrastando el nivel de representación de las asociaciones negociadoras con el número de trabajadores incluidos en el ámbito funcional de negociación elegido, cosa lógica y resaltada en la sentencia del Tribunal Supremo de 24/4/06 (rec. 97/03).

Tal afirmación introduce una obligada reflexión sobre la afirmación efectuada por AESAP en referencia a que los trabajadores a computar a efectos de saber el ámbito personal del convenio de intervención social se debía realizar descontando los trabajadores incluidos en el ámbito de otros convenios que se encontraban en vigor en el momento de comenzar la negociación. Esto no es así y entenderlo de otro modo creemos que supone mezclar un problema de legitimación de la negociación colectiva estatutaria con otro de concurrencia de convenios.

La legitimación para negociar se determina única y exclusivamente conforme a de las reglas que hemos indicado; es decir, de acuerdo con la representatividad que acreditan los sujetos negociadores en función del número de empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional del convenio que se va a negociar, sin exclusión de colectivo alguno de empresas o trabajadores incluidos en ese ámbito, porque la ley nada establece al respecto, ni podría hacerlo, toda vez que el convenio colectivo, en cuanto norma, sólo puede quedar legitimado si los sujetos que lo han negociado representan realmente a los sujetos obligados a cumplirlo.

Distinto es que el convenio pudiera ser concurrente con otro que ya estuviera en vigor. En ese caso la solución de tal problema -referido al ámbito temporal del convenio- vendría de la mano de las reglas establecidas en el art. 84 ET, lo cual no tiene que ver con las reglas de legitimación exigidas en la negociación del convenio -que es problema de la validez del convenio en cuanto norma estatutaria-, y para cuya solución en nada afecta el que el convenio que se negocia contemple un ámbito funcional coincidente, al menos parcialmente, con el ámbito de otros convenios en vigor (sentencia del Tribunal Supremo de 23 julio 2003, recurso de casación núm. 75/2002).

DECIMOCUARTO.- Dicho todo lo anterior, concretemos los datos a considerar en orden a valorar si el I convenio



Madrid



Administración
de Justicia

colectivo de intervención social de la CM ha sido negociado por asociaciones empresariales suficientemente legitimadas.

El extensísimo ámbito funcional de esa norma abarca tal cantidad de sectores y subsectores que prácticamente es imposible cuantificar a los sujetos afectados. Recordemos a propósito de esta afirmación el art. 2.2, según el cual:

"El presente convenio será de aplicación a todas las entidades y empresas que, independientemente de su personalidad jurídica, desarrollen programas y acciones de intervención social en la Comunidad de Madrid, realizando y/o gestionando profesionalmente centros, recursos y servicios de atención a personas, grupos y comunidades con el objeto, por un lado, de detectar, prevenir, paliar o corregir situaciones de riesgo social y/o procesos de exclusión social, y, por otro, de promover procesos de inclusión, reinserción, dinamización y participación social, y cuya actividad principal sea la realización de estas actividades.

Se verán afectados por este convenio los ámbitos de la acción social, así como el sociolaboral o el sociosanitario, pasando por lo sociocultural y lo socioeducativo, psicosocial, asistencial, intervención sociocomunitaria y sociocultural y las áreas de diseño y evaluación de programas sociales, tal como se definen en el presente artículo".

Si atendemos a los términos literales de ese texto, que, como se aprecia, incluye a todas las personas privadas y públicas, se concluye que en el convenio quedan incluidas todas las empresas, personas y entes sin personalidad jurídica propia que acometan cualquier programa de acción social, por muy diversa que sea su naturaleza (custodia de menores, centros educativos especiales, educación de calle, emigración, animación socio-cultural, equipamientos culturales, gestión de campamentos y otras actividades extraescolares, asistencia jurídica, etc.), siendo obvio que todas las Administraciones (estatal, autonómica, provincial y local) desarrollan unas u otras de estas actividades, y, por lo tanto, quedarían afectadas por el convenio. Y es que, suponiendo, en hipótesis, que lo que verdaderamente ha querido decir el art. 2.2 del convenio, al margen de sus términos literales, es que en él se engloban todas las entidades dedicadas a intervención social sin ánimo de lucro, esa falta de ánimo lucrativo puede darse tanto en una entidad pública como privada, de modo que esa circunstancia no será por sí sola concluyente a efectos de determinar el ámbito de aplicación de un convenio (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1996, rec. 1:149/96). Por lo tanto, de atender a los términos literales



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

del art. 2.2 del convenio, queda fuera de duda que tanto AESAP como AEISM carecen de legitimación para negociar.

Si reducimos la interpretación de dicho texto excluyendo a los Organismos públicos, nos encontraremos con que sólo dos de los numerosísimos subsectores incluidos en el convenio (los de asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales y no residenciales) están atendidos en el ámbito de la CM por 1.334 empresas que dan ocupación a 63.211 trabajadores (hecho declarado probado 7º), lo cual hace evidente que ni AESAP (39 empresas asociadas y 1.378 trabajadores, según hecho declarado probado 5º) ni AEISM (46 empresas y 901 trabajadores, según hecho declarado probado 7º) tenían en modo alguno la representación del 10% de las empresas ni de los trabajadores del sector.

Y si, en pura hipótesis, diéramos validez a los datos recogidos en la resolución del Área de relaciones laborales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la CM de 6 de julio de 2007, en la que se dice que el ámbito del sector afecta a 30 empresas y a 7.000 trabajadores, tampoco en este caso se acreditaría por las asociaciones demandadas la legitimación del art. 88.1 E.T, pues la suma de los trabajadores dependientes de ellas no llega a los 3.501 (que es el número que determina la mayoría de los 7.000 trabajadores de los que le habla la CM).

DECIMOQUINTO.- La conclusión es que la parte actora ha asumido de forma conveniente la carga de la prueba que le incumbía en orden a acreditar su afirmación de que el convenio por ella impugnado ha sido negociado por sujetos que carecen de la preceptiva legitimación.

Ciertamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 mayo 2006 (recurso de casación núm. 20/2005) ha dicho que "la intervención de la autoridad laboral, a quien corresponde el control mediato o indirecto sobre su legalidad, les dota de una apariencia de validez sólo desvirtuable por prueba a cargo de quien lo impugna (sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1995 [RJ 1995\8667], R. 1538/1992, dictada por el pleno de la misma, ratificada, entre otras, en las de 14 de febrero de 1996 [RJ 1996\1017], R. 3173/1995, 15 de marzo de 1999 [RJ 1999\2917], R. 1089/98, y 25 de enero de 2001 [RJ 2001\2065], R. 1432/02)".

Pero también ha dejado establecido la jurisprudencia, como no podía ser de otra forma, que la admisión de apariencia de validez de un convenio por parte de la Administración laboral



Madrid

915814409

Administración
de Justicia

"no resulta concluyente, se trata de un criterio interpretativo de la Administración que no es vinculante para los órganos judiciales" (sentencia del Tribunal Supremo de 2 diciembre 1996, Recurso de Casación núm. 1149/1996).

Y es evidente que en el caso presente tal apariencia de validez ha quedado suficientemente enervada. De ello es suficientemente significativo el simple hecho de que la autoridad laboral al aceptar la legitimación de los sujetos negociadores partiera de la base de que las empresas incluidas en el ámbito funcional del convenio eran 30, mientras que las propias asociaciones negociadoras certifican que cada una de ellas contaba con un número superior de empresas asociadas. Es igualmente significativo que los sujetos negociadores del convenio cumplimentasen las estadísticas que les fueron requeridas por parte de la CM indicando que el convenio que presentaban para depósito y publicación no concurría con ningún otro, siendo que tal afirmación es claramente cuestionable a tenor de las indicadas manifestaciones de AESAP referentes a que el convenio concurre con otros varios y que, por ello, a efectos de determinar el número de trabajadores afectados, había que excluir a los trabajadores de los convenios concurrentes.

DECIMOSEXTO.- La falta de legitimación de los sujeto negociadores conlleva unas consecuencias, y éstas no son otras sino las establecidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 septiembre 2006 (recurso de casación núm. 27/2005), a tenor de la cual:

"A la vista del resultado de la prueba practicada y, en especial, de los datos referidos a las asociaciones empresariales que suscribieron el convenio, expresados en el hecho probado decimoquinto de la sentencia de instancia, la Sala de lo Social llegó a la convicción de que las partes empresariales que negociaron el convenio colectivo no ostentaban representatividad respecto de los centros de enseñanza no reglada, adoptando una solución acertada, por acomodarse a nuestra doctrina, proclamada en las sentencias de 26 de abril de 2006 (RJ 2003\4771) (recurso 38/2004) y 3 de mayo de 2006 (RJ 2006\3032) recurso 104/2004... evidenciándose con ello que los firmantes del XII convenio (LPV 2001\312) impugnado se arrogaron una representatividad de la que carecen en el sector, para negociar en representación de las empresas de enseñanza no reglada".

En igual sentido la ya citada sentencia de casación ordinaria de 23/7/03 (recurso 75/02), cuando dice: "Ahora bien, tanto el número 2 como el número 3 del art. 82 del



Madrid

915814409



Estatuto de los Trabajadores limitan la validez y fuerza vinculante del convenio colectivo al ámbito propio del mismo. De lo que se dice en el número 2 se deduce que la normativa y mandatos de un convenio tienen efectividad y vigor únicamente «en su ámbito correspondiente»; y el número 3 precisa que dicha normativa y mandatos obligan «a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación». Es obvio, por consiguiente, que un convenio colectivo no puede establecer válidamente normas que produzcan sus efectos fuera del ámbito propio del mismo; y que las disposiciones que impongan una aplicación que exceda o sobrepase ese ámbito carecerán de validez en lo atinente a tal exceso».

Lo que quiere decir que el I convenio colectivo de intervención social de la CM carece de valor en cuanto norma de valor estatutario, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio del valor extraestatutario que tiene para los sujetos firmantes del mismo.

DECIMOSEPTIMO.- Quiere decir también que, estimada la pretensión principal de demanda, no procede pronunciamiento alguno sobre las pretensiones subsidiarias.

F A L L A M O S

Estimamos la pretensión principal de la demanda formulada por "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESTATAL DE SERVICIOS DE EMERGENCIA SOCIALES E INTERVENCIÓN SOCIAL" contra "ASOCIACIÓN DE ENTIDADES Y EMPRESAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL Y SERVICIOS DE AEISM", "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PERSONA AESAP", "FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS", "FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS U.G.T." y el Ministerio Fiscal y declaramos la nulidad como norma estatutaria del I Convenio colectivo del sector de intervención social de Madrid.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciendo saber a aquéllas que contra la misma cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la



Madrid



Administración
de Justicia

notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 206, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose que el depósito de 300,51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta n° 2410 del Banco Español de Crédito, sucursal n° 1006 de la calle Barquillo n° 49. 28004. Madrid, por todo recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c n° 282600000021/2003, que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal n° 1026, sita en la C/ Miguel Angel n° 17. 28010. Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la sentencia para su constancia en autos, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.